

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00272 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, en condición de Alcalde Municipal de Cota – Cundinamarca-, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR; trámite dentro del cual, se vinculó a EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Cota, a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor GUITARRERO SÁNCHEZ, en la aludida condición, promovió acción de tutela implorando la protección del derecho fundamental de petición, y solicitó, en consecuencia, que tutelada la referida garantía que dice estar siendo vulnerada a esa alcaldía, se ordene al ministerio accionado dar respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de marzo de 2023.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 23 de marzo de 2023 el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Cota, remitió, mediante correo electrónico, derecho de petición (consulta) al Ministerio accionado bajo radicado No. 2023-1-004044-021649; sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar al ente accionado y vinculados, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA manifestó, que en su calidad de Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Cota, presentó la solicitud objeto de la presente acción de tutela, de la cual no se ha recibido contestación; no obstante, no tiene facultades para representar judicialmente a la Alcaldía. Por esa razón, el señor GUITARRERO SÁNCHEZ, en su condición de Alcalde, interpuso la presente queja constitucional.

1.5. El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que la petición aducida por el accionante fue atendida mediante los oficios con radicados No. 2023-2-002105-023614 Id: 141995 y 2023-2-002105-023609 Id: 141977, y se dio respuesta de fondo con el Radicado 2023-2-002105-023612 Id: 141989, el cual fue comunicado a EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Cota, el 2 de junio del 2023 a las direcciones electrónicas gobierno@alcaldiacota.gov.co y judicial@alcaldiacota.gov.co, las cuales fueron aportadas por la parte solicitante al momento de efectuar la petición. Por lo tanto, solicitó negar el amparo propuesto, por hecho superado.

1.6. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, informó que la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al DNP. Asimismo, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando, en síntesis, que la acción de tutela no fue impetrada en su contra, por lo que tampoco se advierte vulneración de los derechos del actor por cuenta de esa entidad, solicitando así su desvinculación.

1.7. Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA informó que la petición objeto de la presente tutela fue trasladada a esa entidad por parte del Ministerio del Interior el 02 de junio de 2023, por lo que el término para dar respuesta a dicha petición no se cuenta desde el día en que fue presentada ante el Ministerio accionado, esto es, desde el 23 de marzo de 2023, sino a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue trasladada a la Agencia, es decir, desde el 5 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituye el artículo 21 de la ley 1437 de 2011. Luego, como se encuentra dentro del lapso legal para otorgar respuesta, sin que este haya vencido, no existe mérito para la prosperidad de la acción contra esa dependencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, toda petición se resolverá o contestará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. El numeral 2º del citado artículo prevé que las peticiones mediante las cuales se eleve una consulta, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término

para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el *sub examine*, se encuentra probado que EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA, en calidad de Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía de Cota, presentó el pasado 23 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, una solicitud ante el Ministerio del Interior, mediante la cual requirió información acerca de la viabilidad de incorporar “...recursos de la vigencia 2022, del sistema general de participación para un contrato de Administración suscrito por la Alcaldía municipal de Cota y el Resguardo indígena Muisca de Cota con el año 2021, para financiación de un proyecto que se encuentra dentro del contrato de Administración...”, y la posibilidad con la que cuenta ese Resguardo Indígena para suscribir, a partir de la modalidad de contratación directa, “contratos de obra con los recursos de asignación especial del sistema general de participaciones para los resguardos indígenas (AESGPRI)...”; petición de la que presuntamente no ha obtenido respuesta.

Sin embargo, con la contestación allegada al expediente por parte del ministerio accionado, se aportó copia del oficio con Radicado 2023-2-002105-023612 Id: 141989 de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual comunicó al peticionario que, en relación con sus solicitudes y las funciones propias de esa entidad, la petición fue trasladada al Departamento Nacional de Planeación, como entidad técnica rectora del tema, y a la Agencia Nacional de Contratación Pública (archivo 021).

Asimismo, adosó copia de los oficios con Radicados 2023-2-002105-023614 Id: 141995 y 2023-2-002105-023609 Id: 141977 del 02 de junio del año en curso, dirigidos a la Agencia Nacional de Contratación Pública y al DNP, respectivamente, mediante los cuales dio traslado a esas entidades de la petición del actor (archivos 019 y 020).

De esas pruebas documentales se observa su envío y recepción, a través de correo electrónico, tanto al peticionario, a los buzones gobierno@alcaldiacota.gov.co y judicial@alcaldiacota.gov.co, como a las entidades antes referidas (archivo 022).

Bajo esa perspectiva, emerge que la cartera ministerial accionada respondió el derecho de petición que se reclama con la presente acción constitucional, remitiendo el mismo por competencia el pasado 02 de junio del año

en curso al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública, y de dicha gestión informó al accionante a través de las direcciones de correo electrónico que fueron informadas por este en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que, en cuanto al ministerio compete, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

En cuanto al traslado por competencia de la petición antes referida, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

¹ Sentencia T-146/12

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. **Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud**”.* (Se destacó)

De acuerdo con lo anterior, la respuesta otorgada por el Ministerio del Interior resulta válida, siendo ahora, las entidades Departamento Nacional de Planeación y Agencia Nacional de Contratación Pública, quienes, dentro del término legal, deberán resolver de fondo la solicitud, lapso que no se encuentra vencido, pues tal como se acreditó, la remisión de la petición se realizó el pasado 02 de junio de 2023, sin que para la fecha en que se profiere esta decisión, los 30 días previstos en la normatividad legal para otorgar contestación, por tratarse de una consulta, hayan transcurrido. Por lo tanto, no se advierte por este juez constitucional acción u omisión por parte de las entidades referidas que vayan en detrimento del derecho de petición, invocado por el actor.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que, de una parte, la vulneración ha cesado al comprobarse la existencia de un hecho superado respecto del Ministerio del Interior. Y de la otra, frente a las entidades vinculadas no se observa que estas hayan incurrido en desatención u omisión que traduzca vulneración de la garantía fundamental alegada por el accionante, pues el lapso legal con el que cuentan para brindar respuesta, aún no ha vencido, por lo que debe negarse el amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo impetrado por NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, Alcalde Municipal de Cota – Cundinamarca-, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f104deabbd7243bf2cfdc6ab5d0d1b013f49055541cb0683304faa2e68e5**

Documento generado en 13/06/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>